



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

**15 MAR. 2019**

S.G.A.

**E-001501**

Señor (a)  
**NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Representante Legal  
CSP COAT 360 LTDA.  
Carrera 7 N°113 – 43 Oficina 805 Torre Samsung  
Bogotá D.C.

REF: AUTO No. **00000454**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp.0803-063  
Inf t. 1186 14/9/2018  
Elaboró: M. García, Abogado, Contratista /Odair Mejía, Supervisor

Calle 66.Nº. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



114-3-19 #5  
I. 1  
113

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el Auto N° 000984 de fecha 11 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez.

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 31 de julio de 2018.

Que con el radicado N°07587 del 15 de agosto de 2018, la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, interpuso extemporáneamente, recurso de reposición contra el Auto N°0984 de julio 11 de 2018, el cual estableció unos requerimientos.

**1- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, y a pesar de estar fuera del término legal, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°07587 del 15 de agosto de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado.

**2- ESTUDIO DEL RECURSO**

La empresa CSP COAT 360 LTDA., presenta los siguientes argumentos:

- A. *Las sociedades CSP COAT360 LTDA (NIT 900517385-5), CSP TUBO360 LTDA (900517378-3), CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA (900174089-6) y STEEL CITY LTDA (900491107-1), a pesar de estar relacionadas, son sociedades diferentes e independientes, cada una con sus propio objeto y obligaciones.*
- B. *Las sociedades mencionadas no deben confundirse entre ellas. Particularmente para efectos de este caso no se debe confundir a CSP COAT360 LTDA con CSP TUBO360 LTDA.*
- C. *El 14 de julio de 2015 esta Corporación expidió el auto No. 00000391 (ver anexo B), por medio del cual se le hizo a CSP COAT360 LTDA los siguientes requerimientos:*
  - *"Presentar el detalle de los procesos de granallado y revestimiento, indicando las características de las fuentes fijas que intervienen el proceso, la fuente de energía utilizada, la frecuencia de operación y mantenimiento, los sistemas de control implementados en los procesos, entre otras.*

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."**

- Presentar el estudio isocinético de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- Presentar el estudio para la determinación de la altura de descarga de ducto(s) o chimenea(s), aplicando las Buenas Prácticas de Ingeniería de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por las fuentes fijas.
- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente."

D. Dichos requerimientos fueron respondidos oportunamente por CSP COAT360 LTDA de la siguiente forma:

**Requerimiento 1.**

- "Presentar el detalle de los procesos de granallado y revestimiento, indicando las características de las fuentes fijas que intervienen el proceso, la fuente de energía utilizada, la frecuencia de operación y mantenimiento, los sistemas de control implementados en los procesos, entre otras.

**Respuesta 1:**

Los detalles de los procesos de granallado y revestimiento que realiza CSP COAT360 LTDA se presentaron el 21 de agosto de 2015 en la respuesta que dio esta sociedad al auto 391 de 2015 (Ver anexo C). Con lo cual, esta obligación está al día.

**Requerimiento 2:**

- Presentar el estudio isocinético de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

**Respuesta 2:**

En documento radicado el 10 de agosto de 2015 como respuesta al auto 391 de 2015 (ver anexo D), se le informó a la CRA que las fuentes fijas de CSP COAT360 LTDA no se encontraban en funcionamiento desde el año 2014 y por lo tanto no era dado presentar el estudio isocinético de dichas fuentes.

Dichas fuentes estuvieron fuera de servicio durante los años 2014, 2015 y 2016, sin embargo, retomaron su funcionamiento en el 2017. Es por eso que el 26 de mayo del 2017 CSP COAT360 LTDA remitió a la CRA el informe de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas de esta compañía, realizado los días 5,6,7 y 9 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2017 (Ver anexo E). Con lo cual, dicha obligación se encuentra al día.

**Requerimiento 3:**

- Presentar el estudio para la determinación de la altura de descarga de ducto(s) o chimenea(s), aplicando las Buenas Prácticas de Ingeniería de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por las fuentes fijas.

**Respuesta 3:**

El estudio para la determinación de la altura de descarga de los ductos y chimeneas de CSP COAT360 LTDA, se presentó adjunto en la comunicación del 21 de agosto de 2015 y constan como concepto técnico de la Aeronáutica Civil 4404-085-2012033406 (Ver anexo F). Por lo tanto, esta obligación está cumplida.

**Requerimiento 4:**

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente

**Respuesta 4:**

Este requerimiento no hace referencia a una obligación específica. Sin embargo, CSP COAT360 LTDA cumple actualmente con todas sus obligaciones ambientales aplicables.

- Al margen de lo anterior, el 11 de julio del presente año, este despacho – la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA – expide el auto No. 00000984 de 2018 (Ver anexo G), por medio del cual se le hacen unos requerimientos a CSP COAT360 LTDA. El auto se le notificó personalmente al representante legal de esta sociedad el 31 de julio.
- En dicho acto administrativo que es el que actualmente se recurre, la CRA le exige a CSP COAT360 LTDA que cumpla con las obligaciones de las que habla el auto No. 391 de 2015, es decir, las mismas que anteriormente se referenciaron y que actualmente se están cumpliendo.
- Este nuevo auto dispone lo siguiente:

"Requerir a la SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA, con Nit. 900. 517.385-5 (...) de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Debe presentar el estudio isocinético de las fuentes fijas que posee la empresa, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas, que posee la empresa, por el tiempo vigente del permiso, como son dos (2) chimeneas en el horno térmico N° (1), dos (2) chimeneas en el horno térmico en el horno térmico (2), y dos (2) chimenea en la subestación eléctrica, por el término vigente del permiso.
  - Debe determinar la UCA para cada fuente fija y para cada contaminante en las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, de manera que establezca la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008 del MAVDT – MADS.
  - Debe radicar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, (CRA) los estudios realizados por la empresa.
- Estos requerimientos no son aplicables a CSP COAT360 LTDA puesto que las fuentes fijas a las que se refiere, es decir, las dos chimeneas del horno térmico No.1, las dos chimeneas del horno térmico No.2, y las dos chimeneas de la subestación eléctrica, no son propiedad ni responsabilidad de CSP COAT360 LTDA, sino de la sociedad CSP TUBO360 LTDA, que como se dijo en un principio es una sociedad distinta e independiente.
  - Pareciera, que se cometió un error en la nomenclatura de las razones sociales y que los requerimientos de los que habla el auto No. 00000984 de 2018 iban dirigidos a CSP TUBO360 LTDA y no a CSP COAT LTDA.
  - Para corroborar que las fuentes fijas a las que se refiere la parte resolutoria del auto No. 00000984 de 2018 son de la titularidad de CSP TUBO360 LTDA basta con mirar la Resolución N°00186 del 8 de abril de 2014, por medio de la cual la CRA autoriza la cesión de los permisos de emisiones atmosféricas de la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA – que era la anterior propietaria las chimeneas en cuestión – a la empresa CSP TUBO360 LTDA que actualmente es su titular. Estos permisos fueron originalmente adquiridos por CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA por medio de la Resolución N°00610 del 7 de octubre de 2013, y en este acto administrativo donde se referencian específicamente las fuentes fijas de las que habla el auto recurrido.
  - A propósito de CSP TUBO360 LTDA, es necesario mencionar que esta sociedad cumple con los requerimientos de los que habla el auto No. 984 de 2018 tal y como se le hizo saber a la CRA a través de comunicado radicado en las oficinas de la Corporación el 31 de julio de 2018 bajo la referencia "Notificación Entrega de Informe Técnico de Estudio de Evaluaciones de Emisiones Atmosféricas por fuentes fijas para el año 2018 de la empresa CSP TUBO360 LTDA" (Ver anexos). Documento, al cual se le anexaron los estudios isocinéticos de las fuentes fijas en cuestión, así como también sus respectivos UCA.
  - Por todas estas razones expuestas, resulta evidente que el auto No. 984 de 2018 es contrario a las normas en las que se funda y no tiene soporte fáctico, y por lo tanto debe revocarse inmediatamente.

**ANEXOS:**

- Certificado de existencia y representación legal de CSP COAT360 LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

- B. *Copia simple del auto No. 00000391 de 14 de julio de 2015 expedido por la CRA.*
- C. *Copia simple del comunicado de CSP COAT360 LTDA que da respuesta a los requerimientos del auto No. 00000391, que fue radicado el 21 de agosto de 2015, y que da cuenta de los detalles de los procesos de granallado y revestimiento que realiza la sociedad.*
- D. *Copia simple del comunicado de CSP COAT360 LTDA que da respuesta a los requerimientos del auto No. 00000391, que fue radicado el 10 de agosto de 2015, en el cual se manifiesta que las fuentes fijas de la sociedad están fuera de servicio desde el año 2014.*
- E. *Copia simple del comunicado de CSP COAT360 LTDA, radicado el 26 de mayo de 2017 en el cual se remite a la CRA el informe de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas de esta compañía, realizado los días 5,6,7 y 9 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2017.*
- F. *Copia simple del concepto técnico de la Aeronáutica Civil 4404-085-2012033406 que constituye el estudio para la determinación de la altura de descarga de los ductos y chimeneas de CSP COAT360 LTDA, que fue radicado el 21 de agosto de 2015 junto con otras comunicaciones.*
- G. *Copia simple del acto administrativo recurrido, el auto No. 00000984 de 2018, expedido por la CRA la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.*
- M. *Copia simple del comunicado radicado en las oficinas de la Corporación el 31 de julio de 2018 bajo la referencia "Notificación Entrega de Informe Técnico de Estudio de Evaluaciones de Emisiones Atmosféricas por fuentes fijas para el año 2018 de la empresa CSP TUBO360 LTDA", en donde se incluyen los estudios isocinéticos de las fuentes fijas en cuestión, así como también sus respectivos UCA."*

**PETICION.**

*Solicita se revoque el Auto No. 00000984 de 2018.*

**3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.**

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad valoró los argumentos considerando los siguientes aspectos que se desarrollan en el Informe Técnico N° 1186 del 14 de septiembre de 2018, el cual constituye el fundamento técnico para resolver el caso de marras:

En primera instancia, la empresa CSP COAT 360 LTDA., aclara inicialmente dentro de los fundamentos del recurso, que las sociedades CSP COAT360 LTDA (NIT 900517385-5), CSP TUBO360 LTDA (900517378-3), CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA (900174089-6) y STEEL CITY LTDA (900491107-1), son sociedades diferentes e independientes, cada una con sus propios objetos y obligaciones; que no deben confundirse entre ellas. Así mismo se cita el auto No: 00000391 del 14 de julio de 2015 y se da respuesta a cada requerimiento citando para cada caso, los anexos correspondientes para demostrar el cumplimiento de dichos requerimientos. Lo anterior se aclara debido a que dentro del recurso, la empresa CSP COAT 360 LTDA., fundamenta que el Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, notificado el día 31 de julio de 2018, el cual es citado textualmente en el recurso, se exige a CSP COAT 360 LTDA., que cumpla con las obligaciones de las que habla el Auto No. 000391 del 14 de julio de 2015. No obstante, no se evidencia que estos requerimientos sean los mismos.

La empresa CSP COAT 360 LTDA., fundamenta que estos requerimientos no son aplicables a esa empresa, puesto que las fuentes fijas a las que se refiere el acto administrativo recurrido, no son propiedad ni responsabilidad de CSP COAT 360 LTDA, sino de la sociedad CSP TUBO 360 LTDA. Efectivamente tal como se fundamenta en el recurso, las fuentes fijas a las que se refiere la parte dispositiva del auto No. 0984 de 2018, se encuentran incluidas en la Resolución No: 00166 del 8 de abril de 2014, por medio de la cual la C.R.A. autoriza la cesión de los permisos de emisiones atmosféricas de la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA LTDA a la empresa CSP TUBO 360 LTDA.

Adicionalmente tal como se evidencia en el Radicado No. 007598 del 21 de agosto de 2015, la empresa CSP COAT 360 LTDA., da cuenta de los detalles de los procesos de granallado y

*Japach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”

revestimiento que realiza la sociedad, en adición a las diferentes visitas de inspección técnica realizadas por la C.R.A. donde queda en evidencia que al interior del proceso productivo de la empresa CSP COAT 360 LTDA, no se realizan actividades de tratamientos térmicos, ni la utilización de hornos y en general de ningún tipo de combustible, siendo sus fuentes fijas de emisión de material particulado proveniente de las actividades de granallado y revestimiento de tuberías, las únicas fuentes fijas presentes en dicha empresa. Por consiguiente es técnicamente procedente descartar el requerimiento contenido en la primera disposición del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018:

- *“Debe presentar el estudio isocinético de las fuentes fijas que posee la empresa, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas, que posee la empresa, por el tiempo vigente del permiso, como son dos (2) chimeneas en el horno térmico N° (1), dos (2) chimeneas en el horno térmico en el horno térmico (2), y dos (2) chimenea en la subestación eléctrica, por el término vigente del permiso.”*

Sin embargo los otros dos requerimientos que establece la primera disposición del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, sí hacen referencia a las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, estos requerimientos son:

- *“Debe determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante en las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, de manera que establezca la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008 del MAVDT – MADS.*
- *Debe radicar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, (CRA) los estudios realizados por la empresa.”*

Se evidencia adicionalmente que el Auto No. 000391 del 14 de julio de 2015, no requiere determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante en las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008 del MAVDT – MADS. Por consiguiente queda claro que es técnicamente procedente requerir a la empresa CSP COAT 360 LTDA, la determinación del UCA que permita establecer la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante, tal como se ha establecido en la parte dispositiva del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, así como la radicación de los estudios realizados por la empresa ante la C.R.A.

#### 4. CONCLUSIONES:

Es técnicamente procedente requerir a la empresa CSP COAT 360 LTDA, la determinación del UCA que permita establecer la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante, tal como se ha establecido en la parte dispositiva del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, así como la radicación de los estudios realizados por la empresa ante la C.R.A.

Así las cosas, no es procedente revocar el Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018 y por consiguiente debe negarse la solicitud de revocatoria contenida en el Recurso de Reposición, presentado por la empresa CSP COAT 360 LTDA ante esta Corporación con Radicado No. 007587 del 15 de agosto de 2018, No obstante es procedente modificar el numeral primero de la parte dispositiva del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, de manera que se descarte el requerimiento que hace referencia a las fuentes fijas pertenecientes a la empresa CSP TUBO 360 LTDA.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad considera pertinente no revocar el acto recurrido, no obstante en atención a los argumentos expuestos por la recurrente esta Entidad considera modificar el numeral primero de la parte dispositiva del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, quedando de la siguiente manera:

*PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, ubicada en el Kilómetro 7 Malambo – Atlántico, Via Caracolí, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez, o por quien haga sus veces, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos:*

1. *“Determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante en las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, de manera que establezca la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008 del MAVDT – MADS.*
2. *Debe radicar ante la Entidad los estudios realizados por la empresa.”*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

#### Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*baad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

**De la modificación del acto administrativo**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo PRIMERO del Auto No. 00984 del 11 de julio de 2018, el cual establece unos requerimientos a la sociedad CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, quedando de la siguiente manera:

*PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez, o por quien haga sus veces, en el Kilómetro 7 Malambo – Atlántico, Vía Caracolí, que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000454 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00984 de 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

1. "Determinar el UCA para cada fuente fija y para cada contaminante en las fuentes fijas que posee la empresa CSP COAT 360 LTDA, de manera que establezca la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para cada contaminante de acuerdo a lo exigido en el artículo 72 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008 del MAVDT – MADS.
2. Debe radicar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, (CRA) los estudios realizados por la empresa."

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°0000984 del 11 de julio de 2018, el cual establece unos requerimientos a la sociedad CSP COAT 360 LTDA, con NIT. 900.517.385-5, quedan en firme.

**TERCERO:** El informe Técnico N° 1186 del 14 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de presente proveído.

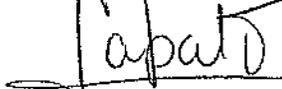
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

14 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-063

I.T. 1186 14/09/2018

Elaboro: M.García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor